



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.º 2023-530-01
Proveniente del Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **GERMÁN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.382.120, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 22 de agosto de 2023 presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición respecto al comparendo N.º: 11001000000032909318.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a su petición.

- b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada dar respuesta a su petición de 22 de agosto de 2023.

5- Informes:

- a) La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su informe precisó:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante oficio SDC 20234210995 de 30 de agosto de 2023 se dio respuesta a la petición presentada por el accionante.
- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración.

En tal medida, si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

- Es la nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo idóneo en caso de que se estuviere en desacuerdo con las resoluciones proferidas, así mismo, se indica que se otorgó la posibilidad a los accionantes para poder presentar los recursos correspondientes.
- No se puede invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, pues no se logra evidenciar que se haya conformado un perjuicio irremediable, pues se ha descartado el que imponer una multa de por sí, configure una vulneración de derechos fundamentales, así como también se resalta que no se acreditó la urgencia, la gravedad y la inminencia.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió el fallo el 8 de noviembre de 2023, en el cual amparó el derecho fundamental del accionante.

Para lo anterior, indicó que no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición comoquiera que la notificación no fue efectivo, en la medida que el oficio n°. 202342109954471 fue enviado a una dirección electrónica que no se acompaña de los canales digitales informados por el accionante.

En consecuencia, ordenó lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta y notifique, comuniqué y/o informe de manera efectiva, la contestación al derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2023. Valga precisar, que adicionalmente dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la accionada deberá acreditar a este Despacho, el cumplimiento de la orden aquí impartida.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó la misma por cuanto no se encontraba de acuerdo con la decisión, para lo cual afirmó que por error se había enviado la notificación a un correo electrónico diferente. Sin embargo, precisó que con antelación ya se había notificado al accionante a tres correos electrónicos distintos, a saber:, entidades+LD-380528@juzto.co, juzgados+LD-451669@juztos.co y grpradilla@gmail.com.

8.- Problema jurídico:

¿La solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición cumple los presupuestos jurisprudenciales para tener por agotado el derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1. Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando i.-) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y ii.-) es notificada al interesado.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente impugnación se concreta en que la entidad encartada había notificado la respuesta a la petición elevada por el actor de manera oportuna en tres canales distintos de enteramiento.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el oficio n°. SDC – 202342109954471 fue notificado a la dirección electrónica entidades+LD-389359@juzto.co el 4 de septiembre de 2023, tal como se observa a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	314480
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+LD-389359@juzto.co - entidades+LD-389359@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No-202342109954471
Fecha envío:	2023-09-04 15:35
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, tal como lo avizó el *a quo* no se remitió tal notificación a los canales digitales informados por el peticionario en su solicitud, los cuales son: entidades+LD-380528@juzto.co y grpadilla@gmail.com

En ese orden, se evidencia la vulneración del derecho de petición del accionante comoquiera que no fue notificado en debida forma.

Ahora bien, la autoridad encartada manifestó que si realizó el acto de enteramiento en los referidos correos electrónicos. No obstante, no se aportó la constancia de notificación que acreditara los dichos de la Secretaría de Movilidad.

En efecto, en los documentos adosadas en la primera instancia, ni con el escrito de impugnación se allegó la prueba que permita inferir que la secretaria encartada haya efectuado la notificación del oficio N°. SDC – 202342109954471 en los canales informados por le accionante.

Desde esa perspectiva, los reparos realizados al fallo de primera instancia no están llamados a prosperar, comoquiera que el accionado no acreditó la notificación en los correos entidades+LD-380528@juzto.co y grpadilla@gmail.com de manera previa a la providencia impugnada.

Por contera, se confirmará el fallo de 8 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b21d2a5983ca59b35aefd1e70cc68327270fd60b1c1b934709bb125a2ee352**

Documento generado en 18/12/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>